



Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0565/2023

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría General

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

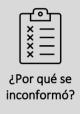


Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Copia certificada del oficio SCG/DCGOICA/DCOICA"A"/OICAVC/2024/20 22, de fecha 24 de noviembre del 2022, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza

Por la negativa de la entrega de la información.



¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

Oficio, Copia Certificada, Pago, Respuesta Complemetaria.



ÍNDICE

GLOS	SARIO	2
I. ANTECEDENTES		3
II. CONSIDERANDOS		7
1.	Competencia	7
2.	Requisitos de Procedencia	7
3.	Causales de Improcedencia	9
III. RESUELVE		15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0565/2023

SUJETO OBLIGADO:SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0565/2023, interpuestos en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

LANTECEDENTES

1. El doce de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161822002700, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"Copia certificada del oficio SCG/DCGOICA/DCOICA"A"/OICAVC/2024/2022 de fecha 24 de noviembre del 2022, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza." (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.



2. El seis de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la entrega parcial o total de información con pago, en los siguientes términos:

"...

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 136, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, se localizó el oficio número SCG/DCGOICA"A"/OICAVC/2024/2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, el cual consta de 1 foja útil escrita por el frente, por lo que de acuerdo a lo solicitado, se proporcionara la copia certificada de dicho oficio en cual consta de una foja útil escrita por el frente, lo anterior, previo pago que realice en términos de lo que dispone el artículo 249, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, correlacionado con el artículo 223 de la Ley de Transparencia...

..." (Sic)

- **3.** El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente aceptó la disponibilidad y medio de entrega, con costo, generándose la orden de pago por concepto de reproducción de la información, en el que se indica como fecha límite para realizar el pago: 03/03/2023.
- **4.** El primero de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

"VI. Las razones o motivos de inconformidad.

El día **6 de enero del 2023** el sujeto obligado me notificó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, que debería realizar el pago correspondiente a la información solicitada; motivo por el cual, el día **19 de enero**



del 2023 acepté la disponibilidad, así como el medio de entrega con costo, procedimiento a realizar el pago respectivo el día 23 de enero del 2023.

No obstante lo anterior, el día **31 de enero del 2023** al presentarme en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a recoger la información solicitada, la servidora pública que me atendió, me indicó que no contaban con dicha información, ya que el área aun no la había remitido.

Por lo expuesto, resulta evidente que el sujeto obligado está vulnerando mi derecho humano de acceso a la información al no entregarme la información solicitada en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic)

- **5.** El siete de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.
- **6**. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:
 - El seis de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta.
 - El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente se presentó en la Unidad de Transparencia con el recibo mediante el cual acreditó el pago correspondiente a la solicitud 090161822002700.
 - El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico,
 la Unidad de Transparencia notificó a la Dirección General de



Coordinación de Órganos Internos en Alcaldías la realización del pago

correspondiente a la solicitud.

Mediante oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/0151/2023 de fecha dos de

febrero de dos mil veintitrés, la Dirección General de Coordinación de

Órganos Internos en Alcaldía remitió a la Unidad de Transparencia las

copias certificadas requeridas.

• El diez de febrero de dos mil veintitrés, personal adscrito a la Subdirección

de Unidad de Transparencia entregó a la parte recurrente las copias

certificadas requeridas.

Por lo anterior, señaló que dio cabal cumplimiento a todos los extremos de

la solicitud de información, atendiendo con ello al principio de congruencia,

derivado de lo cual, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con

fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta

complementaria, notificada tanto al correo electrónico señalado por la

parte recurrente como a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia.

7. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de

que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al

Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de

una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la

parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.



Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de

resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:



a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte

recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre;

Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir

notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa

se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o

resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada

como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado coinciden en el hecho de que

el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente se presentó en

las oficinas de la Unidad de Transparencia para allegarse de la información

solicitad, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del

uno al veintidós de febrero, lo anterior, descontándose los sábados y domingos

al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el seis de febrero

por ser el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, ello de

conformidad con el Artículo Segundo del Decreto por el que se establece el

Calendario Oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de

enero de dos mil seis.



En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso

el primero de febrero, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y

sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial

940, de rubro IMPROCEDENCIA².

Analizadas las constancias de los recursos de revisión y, en virtud de que el

Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, es que podría

actualizarse la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con

fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los

siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

. . . '

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el

sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es

decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo

acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte

recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988



así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte

inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir

con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el Criterio 07/21, del que se

cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las

manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al

particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se

requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la

modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano

Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia

colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir

notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser

desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que

atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin

materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese

info

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0565/2023

debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el Sujeto Obligado

notificó el alcance tanto al correo electrónico señalado por la parte recurrente

para recibir notificaciones, así como a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que

refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de

establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente

esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y

la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió copia certificada del

oficio SCG/DCGOICA/DCOICA"A"/OICAVC/2024/2022 de fecha 24 de

noviembre del 2022, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control en la

Alcaldía Venustiano Carranza.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al interponer el presente medio

de impugnación, la parte recurrente señaló que el seis de enero del dos mil

veintitrés, el Sujeto Obligado le notificó por medio de la Plataforma Nacional de

Transparencia, que debería realizar el pago correspondiente a la información

solicitada; motivo por el cual, el día diecinueve de enero del dos mil veintitrés

aceptó la disponibilidad, así como el medio de entrega con costo y que procedió

a realizar el pago respectivo el día veintitrés de enero, sin embargo, el día treinta

y uno de enero al presentarse en las oficinas que ocupa la Unidad de

Transparencia a recoger la información solicitada, la servidora pública que le

atendió le indicó que no contaban con dicha información, ya que el área aun no

la había remitido.



- c) Estudio de la respuesta complementaria. Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:
 - A través del oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/0151/2023, del dos de febrero de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A", informó:

"

Toda vez que mediante correo electrónico de fecha 31 de enero de 2023, se notificó que el solicitante realizó el pago de derechos correspondiente en términos de los dispuesto por los artículos 249, fracción I, del Código Fiscal para la Ciudad de México, correlacionado con el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de Ciudad de México. remito copia del oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICSVC/0193/2023 de fecha 02 de febrero de 2023, signado por la Lic. Ivette Naime Javelly, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza mediante el cual remite copia certificada.

..." (Sic)

 A través del oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/0193/2023, del dos de febrero de dos mil veintitrés, emitido por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, informó:

"..

Por lo anterior, y en virtud de que el peticionario acreditó el pago de la copia certificada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se adjunta al presente oficio la referida copia certificada de una foja útil la cual está escrita por el frente. ..." (Sic)

 Adjuntó copia de la certificación del oficio SCG/DCGOICA/DCOICA"A"/OICAVC/2024/2022 de fecha 24 de



noviembre del 2022, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, como se muestra a continuación:



 Exhibió el recibo de la certificación por parte de la recurrente, firmando de puño y letra como se muestra con la siguiente imagen:





Una vez expuesta la respuesta complementaria y teniendo a la vista los elementos remitidos por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante arriba a la firme determinación de que la copia certificada ya obra en poder de la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, la Unida de Transparencia y el área que detenta la información, esto es, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza adscrita a la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A", realizaron las gestiones pertinentes con la finalidad de entregar a la parte recurrente la copia certificada del oficio de su interés.

Con los elementos analizados se concluye que ha quedado <u>superada y</u> <u>subsanada la inconformidad de la parte recurrente</u> y, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de



Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte

recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE

SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN

QUEDADO SIN EFECTO3.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos

244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta

conforme a derecho SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar

sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso

de revisión por quedar sin materia.

³ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución

de sentencias de amparo, Pág. 1760.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto

Obligado en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO